



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

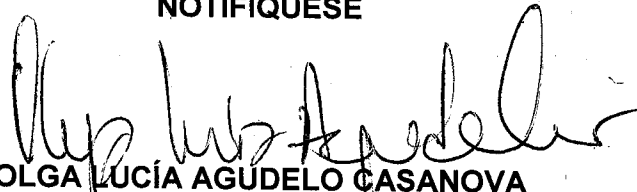
PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : ERNESTO MALAGÓN CHAVEZ
RADICADO : 2019-00323

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de Sucesión del causante LUIS EMILIO BRÍÑEZ CLEVEZ, en razón a que por la cuantía este juzgado no es competente para conocer de la misma.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos, por competencia, al Juzgado Civil Municipal – Reparto - de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que asuman el conocimiento de la misma.

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

	
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>30</u>	del
<u>04 OCT 2019</u>	
	
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, META

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : ERNESTO MALAGÓN CHAVEZ
RADICADO : 2019-00323

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio 18 de septiembre de 2019. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente. Sírvese proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Al entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de Sucesión, se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la misma, por las siguientes razones:

Establece el numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, que los Jueces de familia conocerán en primera instancia los procesos de sucesión de mayor cuantía.

A su vez el numeral 2º del artículo 17 ibídem indica que los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia las sucesiones de menor cuantía.

El inciso 4º del artículo 25 del Código General del Proceso, indica que son de mayor cuantía cuando versen pretensiones patrimoniales que exceda el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, que para la fecha corresponde a la suma de \$124.217.400 y son de menor cuantía cuando versen pretensiones patrimoniales que exceda el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales.

Finalmente, el artículo 26 ibídem numeral 5º establece que *“La cuantía se determinará así: (...) 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles **será el avalúo catastral.** (...)”* (Negrita por el Despacho).

A folio 17 obra certificado catastral del único bien inventariado el cual tiene un valor de \$56.908.000.

En las anteriores condiciones, es claro que la competencia para conocer de este asunto, por razón de la cuantía, es el Juzgado Civil Municipal de esta ciudad, por cuanto el presente juicio sucesorio no es de mayor cuantía, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda y se ordenará su remisión al Juzgado Civil Municipal – Reparto - de esta ciudad, para lo de su cargo, por intermedio de la Oficina Judicial.

En razón de lo expuesto el **Juzgado Cuarto de Familia** de Villavicencio, Meta,

RESUELVE: